

Bogotá, D.C.

Asunto: Su consulta sobre definición de Legalización, formalización y regularización minera

Apreciada Señora Secretaria,

En atención a su comunicación del asunto que contiene sus inquietudes sobre las posibles imprecisiones respecto de los conceptos de formalización, legalización y regularización en materia minera, y su definición, aplicación, procedimiento, efectos y vigencia, de manera general le informamos lo siguiente:

- **Legalización minera.**

Es la acción contenida en programas establecidos por el Estado mediante normas, por la cual se busca generar condiciones para que el desarrollo de las actividades mineras ejecutada por explotadores (grupos o asociaciones) que acrediten ser mineros de hecho o tradicionales y que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, incorporen estas actividades a la legalidad, para lo cual deben cumplir con ciertos requisitos; dicho trámite se lleva a cabo ante la autoridad minera nacional ANM, o ante la delegada para el departamento de Antioquia -Secretaría de Minas Departamental.

Sobre el tema se han implementado los siguientes programas de legalización de minería de hecho o tradicional:

La Ley 141 de 1994- Ley de Regalías, establece:

**ARTÍCULO 58.** *En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la*

Página 1 de 6

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

*solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año.*

(...).

Así mismo, la Ley 685 de 2001 – actual Código de Minas, establece:

**ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN.** *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.*

(...).

*Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.*

Por su parte, la Ley 1955 de 2019 – Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, establece:

**Artículo 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.** *Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. (...).*

(...).

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 de esta*

*misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.*

El Decreto 1073 de 2015<sup>1</sup>, en el Capítulo 5, Sección 1, frente al tema, trae las siguientes definiciones:

*Artículo 2.2.5.5.1.1. Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001. (...).*

*Artículo 2.2.5.5.1.2. Mineros sin título inscrito en el Registro Nacional. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía, y presentarlo antes del 31 de diciembre de 2004 ante las autoridades mineras delegadas.*

*Artículo 2.2.5.5.1.14. Solicitudes en trámite. Mientras la solicitud de legalización presentada por los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.*

Además de los mencionados, existen los siguientes otros mecanismos o instrumentos.

- **Formalización Minera.**

En el marco de la implementación de la política minera (Resolución 40391 del 20 de abril de 2016), se ha establecido el programa de formalización, ante la problemática de la existencia de bajos niveles de formalización de la actividad minera a pequeña escala, mediante la cual, se busca que los mineros tradicionales o las comunidades mineras trabajen bajo el amparo de un título, y en condiciones de formalidad técnica, laboral, ambiental, social, tributaria y empresarial, con el objetivo que esta actividad genere desarrollo económico, social y bienestar a las comunidades mineras.

Los siguientes son los mecanismos o instrumentos establecidos para la formalización minera:

---

<sup>1</sup> "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".

**Subcontrato de formalización minera.**- De acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013<sup>2</sup>, la sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 y el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, el Titular Minero acuerda con los pequeños mineros que se encuentran adelantado actividades mineras en el área de su título, los términos y condiciones en que se continuarán adelantado las labores mineras, el cual deberá estar debidamente autorizado y aprobado, por la autoridad minera o su delegada, e inscribirse en el Registro Minero Nacional.

**Área de Reserva Especial (ARE).** Es un área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (art. 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el art. 147 del Decreto 019 de 2012)<sup>3</sup>.

Para efectos de las ARE, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales (*Actividad minera realizada desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001*) de yacimientos mineros en un área específica en común (Resolución 41107 de 2016, MME, art. 1).

De acuerdo con el artículo 165, último inciso, del Código de Minas, las AREs gozan de Prerrogativa de explotación, al establecer que, *“Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 248 y 249, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos. La*

<sup>2</sup> Artículo 11 de la Ley 1658 de 2013. “Subcontrato de formalización. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un período no inferior a cuatro (4) años prorrogables”.

<sup>3</sup> Artículo 31 Ley 685 de 2001 – Código de Minas. “Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos podrán tardar más de dos (2) años. La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”.

Artículo 147 Decreto 019 de 2012. Delimitación de Zonas en las Cuales Temporalmente no se Admitirán Nuevas Propuestas sobre Todos o Algunos Minerales. El primer inciso del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, quedará así:

“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”.

*prerrogativa de explotación se ejerce única y exclusivamente con la ejecutoria del acto administrativo que delimita y declara el ARE, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.”*

**Devolución de áreas para la formalización.** El Decreto 1073 de 1015<sup>4</sup> define, la Devolución de áreas para la formalización minera, en los siguientes términos:

*“Artículo 2.2.5.4.3.1. La devolución de áreas para la formalización minera, es la realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería.*

*PARÁGRAFO. Esta devolución se puede realizar para (i) formalizar a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o (ii) para aquellos que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados.  
(...).*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.3.7. Registro de las áreas devueltas para la Formalización Minera. En el acto administrativo de aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional ordenará que se realice la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional dentro del término dispuesto por el artículo 333 de la Ley 685 de 2001.*

*ARTÍCULO 2.2.5.4.3.8. Banco de Áreas. Con las áreas objeto de devolución se crea el Banco de Áreas, el cual será administrado por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional, las áreas no han sido asignadas para la formalización, éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.”*

- **Regularización minera.**

Comprende dos líneas adoptada por el Gobierno, una orientada a apoyar a aquellos pequeños mineros que han ejercido la actividad de manera tradicional, pero que no han accedido a la legalidad, de forma que puedan ingresar a ella, en un proceso llamado

---

<sup>4</sup> "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía".

**REGULARIZACIÓN**, a través de los diferentes mecanismos de formalización, para que según sus particularidades, tengan la posibilidad de trabajar bajo el amparo de un título minero, de acuerdo con la normatividad vigente, así como contar con un instrumento ambiental; y dos, posteriormente, hacer parte por medio de un acompañamiento integral de acuerdo a las características de cada unidad de producción, de mecanismos que permita identificar y subsanar las falencias técnicas mineras, ambientales, sociales, empresariales y económicas, entre otras, y brindarles apoyo para acceso a créditos bancarios, y formación para el fortalecimiento empresarial.

Finalmente, le informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro juicio se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan, y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por tener la naturaleza de un concepto jurídico.

Cordialmente,



**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A

Copia: Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano.

Elaboró: Jorge Sierra Sanabria

Revisó: Alexa Catherine Ortiz

Aprobó: Lucas Arboleda Henao

Radicado: 1-2020-008151 09-03-2020

TRD: 13-24-70